

al cometerlos: si nada habia omitido el reo para perpetrar el delito, y este no se consumó por causas independientes de su voluntad, previno que se castigase con diez años de presidio ó obras públicas, si el delito intentado tenia señalada pena capital; con la misma pena del delito intentado, si tratando de consumarlo, se cometió otro igual; si el delito cometido era menor que el intentado, quiso que se tuviese como circunstancia agravante el conato: si era mayor, con la pena que correspondiera al delito cometido; y por fin, en los demas casos la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será [dice la citada ley] la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.—El predicho Cód. pen. en su

so de enfermedad ó de imposibilidad de éste.—“11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el Jefe de la guardia que los reciba, dará parte inmediatamente al Juez de turno.” (Tambien el Decreto del Congreso de 7 de Febrero de 1822 en sus arts. 26 y 27 previno los socorros primeros de los heridos y su remision al hospital. Vé adelante el bando de 25 de Julio de 1861) —“23. Se anunciará al público por los Jueces de letras de lo criminal, conforme al artículo 8º de la ley de 30 de Noviembre de 846, que su despacho ordinario lo verificarán todos los días desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, (hoy Cárcel de Belem) sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que pueda exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los días festivos y horas extraordinarias.” [Cit. Part. 3ª, pág. 79 á 82].—La ley de 5 de Enero de 1857 contiene tambien las siguientes prescripciones:—“ART. 104. Ademas del Juez de 1ª Instancia que concorra diariamente al edificio de la Diputacion con el objeto que expresa el art. 4º del Decreto de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los Jueces menores, turnándose diariamente por el órden de sus nombramientos.”—“ART. 105. De estos dos Jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el edificio el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1853. El otro de los Jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el expresado edificio de la Diputacion todo el tiempo que esté en él el Juez de 1ª Instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho Juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al Juez menor el ejercicio de las funciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.”—“ART. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el Juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.”—“ART. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el Juez de turno, se dará parte sin tardanza por el Alcalde al Juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El Juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.” (Cit. Parte 3ª, pág. 847).—El Juez menor para los casos del artículo 103 y del 99 precitados, ya no debe concurrir al turno, supuesto que era para formar parte del Tribunal de vagos, que ya no existe. Por lo demas, aunque vigentes las prescripciones anteriores sobre Jueces menores, éstos no proceden en materia criminal como debieran.—Sobre el preinserto artículo 108, se ha expedido la siguiente Resolucion de 17 de Abril de 1868.—“Ministerio de Justicia, etc. etc., Seccion 1ª.—Hoy digo al ciudadano Juez 4º de lo criminal lo siguiente:—“Im-

art. 21 agrega: “En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo: I. Que los actos ejecutados dén á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cual era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; y II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiese consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.”—En el art. 22 declara: que “en todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.”—En el art. 23 dice: que, “los actos que no reúnan todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios

vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del Jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del Jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposicion que cita; pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligacion imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policia, á cualquier hora de la noche, para practicar las primeras diligencias, en averiguacion de los delitos que se cometan.”—Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo trascrito á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamamiento de la policia, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.”—Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, Manuel Castilla Portugal, oficial mayor.—Ciudadano juez 4º de lo criminal.”—El Bando de 25 de Julio de 1861, [que es el que indebidamente se observa] previno: que todos los reos que se aprehendan, se consiguieren al Gobernador, para que los califique y ponga á disposicion de sus Jueces; y que solo los heridores y homicidas se pongan directamente á disposicion del Juez de turno. [Tomo 1º, pág. 135].—La Ley de 15 de Noviembre de 1867 dice: “ART. 5º. Los Jueces de lo civil de México, destinarán las dos primeras horas de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.”—“ART. 28. Aunque el despacho ordinario de los Juzgados debe durar seis horas al día los Jueces y sus dependientes, trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.” [Parte 1ª del tomo 1º, págs. 298 y 318].—Por fin, la Orden de 23 de Agosto de 1871, dice así: “Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—El Ministerio de Justicia con fecha 23 del pasado Agosto dirigió á este Tribunal Superior la comunicacion que con el acuerdo que le recayó á la letra dice:—“Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que algunos de los CC. Jueces no concurren diariamente al despacho de sus respectivos Juzgados, á las ocho de la mañana para ocuparse en el acuerdo de los negocios hasta las diez, como lo previene la Ley de 15 de Noviembre de 1867 y consagrar las cuatro horas restantes de las seis del despacho al objeto que la misma ley determina: ó igualmente se ha impuesto de que los CC. Actuarios, antes de las once de la mañana, y regularmente antes de la una salen de los Juzgados y ya no vuelven, dando por terminadas las funciones del día; resultando que, contra el precepto constitucional, hay horas del día en que los Juzgados, no están expeditos para administrar justicia, teniendo que ocurrir los ciudadanos á las casas de los Jueces y buscar respectivamente en las suyas á los Actuarios, con pérdida de tiempo, y algunas veces infructuosamente, todo lo que origina atrasos en la administracion de justicia y el consiguieren-

del delito."—En el art. 24 dice tambien: "los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado, que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario."—Por fin, en el art. 202 previene: que "el conato punible se castigue con la 5ª parte de la pena que se aplicaria al delincuente, si hubiera consumado el delito."—EXCEPCIONES.—"ART. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le correspondie, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que

te descontento del público, que se traduce en multitud de quejas, que diariamente se presentan, y visto el informe de la seccion 1ª de esta Secretaría, y siendo urgente corregir las faltas referidas, tanto por el mejor servicio del público en un ramo tan importante, como por el buen orden de la administracion, y considerando que en vano se recordará constantemente el cumplimiento de las Leyes, si no se obliga á él por medio de alguna coaccion, y estando autorizado el Ejecutivo por el art. 21 de la Constitucion para imponer como correccion multas que no excedan de quinientos pesos, el mismo C. Presidente de la República se ha servido acordar que se diga al Tribunal Superior del Distrito que recuerde á todos los Jueces de lo Civil, Criminal y Menores, así como á todos los empleados judiciales en lo general del Distrito, la obligacion en que están de observar estrictamente las prevenciones de las Leyes, y en especial la de 15 de Noviembre citada, agregándoles que para el caso de que no cumplan con esa obligacion, se les impone como correccion una multa equivalente al sueldo de los dias que faltaren, de la manera siguiente: si la falta fuere de mas de un cuarto de hora y no excediese de dos horas, se les multará en lo correspondiente á la 3ª parte del sueldo del dia; si fuere de dos horas y no excediere de cuatro, en lo correspondiente á las dos terceras partes de dicho sueldo, y si las expresadas faltas fueren de mas de cuatro horas la multa será de todo el sueldo del dia.—Y para que este acuerdo tenga su verificativo, el C. Presidente dispone que el Conserje del Palacio de Justicia, el Alcaide de la Cárcel Nacional y el de la Cárcel de Ciudad, por lo que respecta á los Jueces de turno, lleven un registro diario de la entrada y salida de los Jueces y estos otro igual de las de sus respectivos empleados y que unos y otros pasen los dias 12 y 25 de cada mes, una copia de ese registro al Tribunal, para que éste dicte las providencias que sean de su resorte con arreglo á la ley, y otra copia á este Ministerio para que se pase á la Tesorería con el fin de que se hagan los descuentos de las multas al pagar las quincenas.—Y para que lo acordado por el C. Presidente tenga su puntual cumplimiento, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados."—"México, Setiembre 21 de 1871.—Recibo.—Trascribase á los Jueces primeros del ramo civil, criminal y menor, ó igualmente á los Alcaldes de las Cárceles Nacional y de Ciudad y al Conserje de este Palacio para su cumplimiento; y para que los Jueces lo trascriban á los demas Juzgados de los respectivos ramos.—Una rúbrica del C. Presidente *Manuel Sanchez Posada*.—*Tagle*, secretario."—"En cumplimiento de lo mandado lo inserto á vd. para los fines indicados, sirviéndose trascribirlo á los demas juzgados del ramo.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1871.—Por ocupacion del C. secretario.—*José Ruperto Teja y Senande*, oficial mayor.—C. Juez 1º de lo Civil.—Presente." [Sobre esta Disposicion ocurre decir: 1º Que sobre vergonzosa, ni es completa, ni eficaz, porque solo se encarga de los débiles, esto es, de los Jueces inferiores y de sus subalternos, y no de los Tribunales superiores; y porque el Portero, sin auxiliar, no puede lle-

no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio." [Así quedó reformado el art. 112, tít. 10, trat. VIII de la Orden. del Ejército, que obligaba á servir seis años y no dos. Las declaraciones restantes del prein-

var la etiqueta ó ejercer la policia que se le comete, y el Alcaide de la Cárcel de Belén, tampoco, supuesto que los Juzgados están situados en la parte exterior del mismo edificio.—2º Que no es posible la sobrevigilancia encomendada á humildes subalternos, que deben temer la venganza de los Jueces y de sus poderosos dependientes; y 3º Que los Juzgados federales existentes en la Capital y los de los Estados están libres de la policia acordada por la preinserta Orden, y quizá por eso hay algunos, que como el de Distrito de Matamoros se conformen con despachar solamente cinco y no las seis horas de la ley, sin avergonzarse de que los Empleados de las Aduanas, Servidores de la Nacion como los Empleados de los mismos Juzgados, trabajen constantemente siete horas.—PRUEBA DE LA CITACION. Para probar la entrega de la cita es oportuno tener á la vista á Hevia Bolaños, lug. cit. núm. 16. Allí dice: "Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez, no tiene vínculo de citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace aunque sea negada como lo dice Paz. Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior (Comisario), se ha de probar con dos testigos sin él, y si fuere hecha por el Portero del Rey ó por el del Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creído, sin mas prueba alguna, segun la Ley 1ª al fin, tít. 7, P. 3ª, y allí Gregorio López."—El Código de procedimientos civiles en su art. 136 manda que "las notificaciones las firme precisamente las personas que las hacen y aquella á quien se hacen; y que si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Secretario ó el Escribano" (á quien la ley dá fé pública), "haciendo constar esta circunstancia;" y por el art. 137 agrega: "Cuando la notificacion se haga fuera del Juzgado, el Secretario llamará dos testigos;" (á pesar de la fé pública que tiene), "ante quienes hará constar, que el interesado no supo ó no quiso firmar...."—Por fin, el art. 1098 del propio Código, hablando de la cita para juicio verbal, dice: "No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor con el *Auxiliar* y el *Comisario* y otro testigo, que la órden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía."—La prueba de la citacion es de todo punto indispensable, y así lo enseña Gregorio López en la Glosa 2ª á la Ley 9, tít. 25, Part. 4ª, [citada por Hevia Bolaños en el núm. 16 del § 12 de la Parte 1ª de su "Curia"] en donde dice que la citacion jamas se presume, sino que debe probarse por el contrario del que se dice haberse citado.—CITACION: SUS EFECTOS Y COSTOS.—Caravantes [*loco citato* número 573] dice con el comun de los Prácticos: La citacion sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el Juez que le emplazó, siendo competente para él al tiempo de la citacion aunque despues dejase de serlo, por haber variado el demandado por cualquier motivo de domicilio ó fuero; Ley 12, tít. 7, P. 3ª [y art. 538 del Cód. de proced. civ].—Conforme á la misma Ley, por honra y respeto al poder del Juez, está obligado el que fué citado á comparecer ante el Juez que lo citó, aunque sea incompetente,

serto artículo, son las aclaraciones que hicieron al mismo art. 112 diversas Ordenes Españolas que antes he citado. Vé sobre la excepción de la *edad*, las antecedentes páginas 139 á 147.—Sobre la de "falta de instrucción en las leyes penales," las páginas 147 y 148.—Sobre la de "falta de socorro, haber ó asistencia," las págs. 148 á 150.—Sobre las excepciones inadmisibles de "falta de talla" ó de "falta de juramento ó protesta de fidelidad á la bandera," las págs. 150 y 151.—Sobre la de "desercion de un Cuerpo para pasarse á otro," la pág. 151.—Sobre la de "desercion ántes de recibir el vestuario," la página 151.—Sobre la de "embriaguez," las págs. 151 á 159; y sobre la excepción de "obediencia al superior," las págs. 159 á 162.—

esto es, aunque aquel no esté sujeto á su jurisdiccion, con el objeto de hacerle presente su incompetencia.—Escríbe ["Diccionario de Legislacion," art. "Citacion"] con fundamento de la *Ley 5, tit. 26, Part. 3ª*, enseña que la citacion es tan necesaria, que sin ella seria nulo el proceso. [Art. 1,616 del citado Código de procedimientos].—Por fin, las citas en los Tribunales federales no se cobran, y por lo comun, especialmente para los juicios de comiso se verifican, notificándose el auto de emplazamiento ó citacion; pero por lo que respecta á los Juzgados menores la *Ley de 21 de Noviembre de 1867* en su art. 6º manda que se pague por cada cita y cada acta de juicio verbal ó conciliacion, pasando el interés del pleito de diez pesos, solo dos reales por el demandante, á quien se satisfará este gasto por el demandado vencido en juicio; y por su art. 7º prohibió al Juez y subalternos cualquiera otro cobro y gratificacion aun voluntaria, pena de destitucion de empleo y privacion de volverlo á ejercer en dos años; mandando fijar estos dos artículos para el público en el Juzgado.—REBELDÍA DEL CITADO.—"ART. 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con arreglo á las leyes." [Art. 92 y 239 de la cit. Ley reac.—No puede prorogarse el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del Juez, conforme á la *Ley 7, tit. 7, P. 3ª*, y doctrina de Hevia Bolaños, Parte 1ª, § 12, núm. 17 al fin. Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas causas, no incurre en pena compareciendo ante un Juez solo, *siendo para una misma cosa*, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno, y siendo iguales, ante el que conociere de la causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales, segun Barbosa y otros, porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica; Hevia, allí núm. 23.—Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, ó de litigantes, se requiere nueva citacion, y lo mismo se ha de decir en el caso en que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al sucesor [copia de AA]; Hevia allí, núm. 20.—Cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no sea para estar á derecho en alguna causa, no es menester expresar para qué se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dicen Gregorio López en la Glosa 3ª, á la *Ley 2ª, tit. 7, P. 3ª*, Hevia, allí núm. 15; Caravantes Lib. 2º, núm. 574, "Procedimientos civiles."—REBELDÍA Y PROCEDIMIENTO POR ELLA.—Respecto al apercibimiento de que habla el preinserto artículo, contra el verdadero contumaz ó rebelde, si es actor y contestada la demanda civil, se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerse á pedimento del reo, y *no de oficio*, á proseguir el pleito; y caso de no proseguirle, debe absolver á éste de la instancia, y con-

"ART. 63." [Está inserto con sus notas sobre "minoría de edad," en la anterior página 142].—"ART. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por el Consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza." (Hoy será por los Jurados conforme á las leyes de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.—Antes de terminar la nota del preinserto artículo, que es el último sobre desercion de la tropa, señalaré algunos casos de que se ocuparon las Disposiciones antiguas, y de que no se cuidó especialmente la ley que se anota. Tal es por ejemplo el de desercion de desertor ya indultado. Este conforme á la *Orden de 20 de*

denar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado, y no oírle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuyo caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. *Ley 9, tit. 22, P. 3ª*—Puede tambien seguirse el juicio en rebeldía: 1º cuando el actor no deduce su accion, habiéndolo mandado el juez á instancia del demandado: 2º cuando el demandado impide la citacion, ó se oculta maliciosamente: 3º cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, aunque comparezca, ó responde con oscuridad, á pesar de habersele mandado que responda clara y categóricamente: 4º cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia [*protesta*], mandándolo el juez: 5º cuando no obedecen la sentencia, ó impiden su ejecucion; y 6º cuando estando delante del juez, no quieren responder á lo que se les pregunta, por supuesto con pertinencia del caso; *Leyes 9, tit. 22, P. 3ª—1, tit. 8, P. 3ª—1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Recop; y glos. de Greg. Lóp. á la ley 1ª, tit. 8, P. 3ª*—(Vé el art. 1380 del Cód. de Procedimientos civ., y los siguientes hasta el 1405 sobre juicio en rebeldía, en los tribunales comunes).—Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para conseguir su pretension. El primero es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, [como previene el preinserto art. 142 del Arancel de 1845], para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por Procurador, y en ellos se leen sus providencias causando al reo el mismo perjuicio, que si se le notificasen en persona. En tal caso, estando el reo en el pueblo y la causa no líquida, se declaraba por contestada la demanda á la 3ª rebeldía que el actor acusaba; pero hoy segun los arts. 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857 basta una rebeldía, y en juicio verbal así aparece del mismo artículo 8º que se comenta aquí; se recibe la causa á prueba, y se hace saber al rebelde el auto de ésta: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha la publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, "notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados de la Audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentenciacion que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos, á sus vecinos mas inmediatos;" y pasado el término de la apelacion, declara el juez la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor; *Leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 11, Nov. Recop. y ley 10, tit. 20, P. 3ª*—Cuando el reo está en diversa jurisdiccion, aunque sujeta al juez que lo citó, dice Tapia, "que se libren cuatro exhortos en el discurso del pleito, no estando el reo distante; el primero, de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca; el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entonces, si se presenta y pide los autos, se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término; el tercero, para notificarle la sentencia, por si quisiere exigir la responsabilidad ó apelar de ella, y el cuarto para hacerle saber la declara-

Marzo de 1806, quedaba obligado á volver á servir en su regimiento el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo; y el desertor de tercera, indultado en la primera y segunda debia ser destinado por diez años á presidio. Sobre el caso del *reemplazo desertor* ó que hubiere entrado á servir como sustituto de otros, dispuso la *Real Orden de 29 de Mayo de 1780*, que si no podia ser habido, quedase el principal obligado á reemplazarle por sí ó por otro, pero esta resolucio fué derogada por la de 14 de Setiembre de 1788, por la que se declaró: que la obligacion del que obtiene su licencia, y pone un hombre en su lugar es solo presentarle con las circunstancias prevenidas por la Ordenanza; sin quedar responsable á las demas con-

cion de estar ejecutoriada, para que se ejecute;" "Feb. de Tapia," tomo 4º, cap. 6, núms. 31 y 32.—El segundo medio que las leyes conceden al actor, es el llamado de *asentamiento*, por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno siendo personal, purga la rebeldía. [pagando por supuesto, las costas que la ley permite], y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario; *Leyes citadas*.—Lo mismo enseña Hevia Bolaños, § 14, parte 1ª de su "Curia" fundando el procedimiento contra el reo en las *leyes 1ª y 2ª, tit. 11, Rec. Cast. Lib. 4*, y agrega: Y aunque haya elegido y usado una de estas dos vías, puede volver á elegir y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun la *ley 3 del mismo tit. y Lib. 4º*.—Lo propio dice Caravantes. ["Tratado de procedimientos en materia civil," Lib. 3º, Sec. 1ª, tit. 14], fundado en diversas leyes.—Pasados los términos expresados, sin que comparezca por fin el rebelde, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al demandado sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad; pero cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos en almoneda pública por orden del juez, y con su precio satisfacerse la deuda y las costas debidas, devolviéndose el exceso si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos para cubrir lo que falte, si no alcanzaren los primeros; *ley 1ª, tit. 11, lib. 4, R. C.*—Sobre el procedimiento en rebeldía, y como se continúa aquel cuando el reo se presenta, tratándose de materia civil comun, vé los artículos 1333 á 1405 del precitado Código de Procedimientos civiles).—CITA POR INJURIAS Ó FALTAS LEVES.—"ART. 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio." Conuerda con los artículos 94 y 291 de las repetidas leyes reaccionarias.—Respecto á la "demanda criminal por injurias ó faltas leves," hay que tener presente el artículo 26 de la presente ley de 4 de Mayo, que exige la conciliacion prévia á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales; prescripcion conforme con la fraccion 3ª del art. 429 del Código de Procedimientos civiles, que se refiere al art. 258 del Código penal; pero en estas conviene tambien no olvidar la circular de 28 de Octubre de 1813, por la que se declara que la conciliacion no tiene lugar "en las causas criminales, que habiendo comenzado por injurias [verbales], terminen con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública; y que las injurias en que cabe la conciliacion, son aquellas en que con solo la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública."

tingencias que luego ocurran.—Sobre la desercion en un Cuerpo para servir en otro y la verificada ántes de recibir vestuario, vé la ant. pág. 151.—La desercion de soldado cumplido la castiga el art. 110 del tít. 10 del trat. 8º de la Orden. del Ejército en estos términos:—"El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y lo hubiere cumplido, y se le retardare su licencia por real orden, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere."—Este artículo se adicionó por la Real Orden de 25 de Mayo de 1773, por la que se declaró: que el desertor de primera vez, cumplido, si se desertare habiendo pedido la licencia, no se reputa por de segunda, y que despues

Esta disposicion y el preinserto art. 9º, tienen aplicacion en el fuero comun.—TRASLADO DEL PARTE DE CONSIGNACION DEL CONTRABANDO. A pesar de las terminantes y clarísimas prescripciones del preinserto artículo 142 del Arancel de 1845, que ha ocasionado esta nota, no faltan jueces, que, [como el de Distrito de Matamoros, C. Lic. Manuel Mendiola], acostumbrados á no proceder, sino despues de escuchar al promotor, pierden miserablemente el tiempo, mandando correr traslado del parte á oficio de consignacion, [y no de *consigna*, como le llama el mismo juez,] creyendo que el promotor renuncia un traslado necesario, cuando, como yo lo hice en el mismo juzgado, en vez de recibir el expediente respectivo, dije en la notificacion del auto que me lo mandó entregar, que no era indispensable tal entrega, y que desde luego el juez de oficio debia mandar hacer las citaciones para el juicio, señalando dia para la celebracion de éste. Así lo expresé en 1º de Abril de 1874 en el expediente "sobre aprehension de efectos el 29 de Marzo del mismo año, en la garita de San Fernando, por los celadores CC. G. Laredo y Mariano Vela," logrando, que durante el tiempo en que desempeñé la Promotoría, (aceptada solo por la necesidad de vivir en un clima cálido para alivio de mis enfermedades), cesara el abuso indicado, sobre el que nadie habia llamado la atencion.

FORMULARIO PARA LA CITACION. En la práctica, habiendo reo presente, el auto de citacion, se provee, por lo comun, en estos términos:—"Lugar y fecha.—Acútese recibo: asíéntese por el Secretario la hora de la recepcion; y cítese á las partes para el dia [tal], á [tal] hora, para la celebracion del juicio.—Lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito, por ante mí, de que doy fé.—*Media firma del juez.—Firma del Escribano ó Secretario.*"—Si las partes existen en lugar foráneo, la citacion se hará por exhorto, [segun queda dicho en la anterior página 750], en el que se insertará el auto anterior, no debiendo hacerse por simple oficio, como dice el preinserto artículo 7º de la ley de 4 de Mayo [pág. 750], porque no se trata de autoridades dependientes de un mismo superior ó del juez exhortante.—Si se ignora quiénes son los responsables de los efectos aprehendidos, entonces el auto podrá formularse así:—"Lugar y fecha.—Acútese recibo: asentándose constancia de la hora en que se recibió el anterior parte de consignacion: cítese por el periódico [tal], á la persona ó personas que se consideren con derecho á tal ó tales cosas [aquí se mencionarán los efectos aprehendidos], á que se contrae el mismo parte, para que por sí ó por representante legítimo comparezcan á deducir sus derechos en este juzgado el dia [tal], á la hora [tal], que se señala para la celebracion del juicio, bajo el apercibimiento de que de no comparecer, se procederá en su ausencia y rebeldía: hágase igual citacion al C. Promotor Fiscal, al aprehensor [ó aprehensores] y á los Empleados que precisa la Circ. de 6 de Octubre de 1873 con las demas disposiciones concordantes; y á su tiempo, agréguese á este expediente un ejemplar del periódico en que se haga la publicacion prevenida, cuyo costo satisfará la Aduana respectiva." (La á que corresponde el comiso). "Lo proveyó,

de reenganchado, si cometiere desercion, se repunte por de primera y se le imponga la pena señalada á tal delito.—Véase á Colon, tomo 1º, § 212, en donde trae el texto de la dicha Real Orden.—En cuanto á la Marina, el art. 51 del tit. 4º, del trat. 5º de la Ordenanza de la Armada dice: “El que hubiere sentado plaza por término determinado, no podrá, aun despues de haberlo cumplido, dejar su compañía sin licencia del Inspector ú Oficial que le sustituya, pena de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del Capitan por eserito, ó confesare éste haberla dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras, y el Capitan será suspenso del empleo.”—La pena de muerte predicha, segun la Real Resolucion de 24 de Marzo de 1781,

etc.—La predicha Ciré. declara partes á los Administradores y Contadores de las Aduanas, (pág. 484) y sus concordantes corren en las ants. págs. 478 á 487.—Si, por fin, se tratara de aprehension hecha por empleados de alguna Aduana ó Seccion foránea, ignorándose quiénes son los responsables, el auto podrá formularse en estos términos: “Lugar y fecha.—Acusado recibo y asentada la hora de recepcion del parte anterior,” (que deberá formar la primera foja del expediente), “remítase el expediente, bajo pliego certificado por la estafeta, al Ciudadano Alcalde,” (ó Juez de 1ª Instancia ó cualquiera otra autoridad judicial del Estado ó Territorio), “de tal punto: 1º para que en cumplimiento del art. 69 de la ley de 22 de Mayo de 1834” (que impone á las autoridades de la Federacion y á las de los Estados, la obligacion de auxiliar á los jueces federales, cuando sean requeridos para ello), “cite por uno de los periódicos que se publican en la misma localidad, á las personas que se consideren con derecho á los objetos mencionados en el citado parte, para que por sí ó por representante legal se presenten en este juzgado dentro de tantos dias, que se contarán desde el en que se haga la publicacion del citatorio, apercibiéndolas que de no comparecer dentro del mismo plazo, se procederá en su ausencia y rebeldía:—2º para que notifique en forma al aprehensor (ó aprehensores), imponiéndoles del repetido parte, á efecto de que lo amplien, si algo mas tuvieren que decir sobre él.” (Si el Juez de Distrito quiere fijar los puntos que necesiten aclaracion, los precisará desde luego); “y 3º para que notifique este auto á los Ciudadanos Administrador y Contador de la Aduana tal” (la supuesta foránea), “en cumplimiento de la Circular de 6 de Octubre de 1873; devolviendo en seguida este expediente con un ejemplar del periódico en que se haya publicado el citatorio, cuyo costo satisfará aquella Aduana.—Lo proveyó etc.”—Tal es la práctica, aunque lo mas prudente y arreglado á derecho en el último caso indicado seria remitir exhorto formal al juez local, insertando en la requisitoria el parte de consignacion y el auto de citacion, á fin de que si á pesar de que fuese el pliego certificado sufriere extravío, quede el expediente original en el juzgado.—Por lo que hace al expresado de Matamoros, nunca ví que hiciese sus remisiones por la estafeta, bajo pliego certificado, ni que mandara hacer citaciones, como la indicada, por formal exhorto, ni menos que hiciese constar en los expedientes la hora de recepcion del parte de consignacion, para saber desde cuando le corrian los términos; á pesar de que por veces diferentes hice las mas serias reclamaciones sobre tal omision en los expedientes núms. 317, 325, 326, 327, 328, 335 y 333 del año de 1874 y en otros varios, especialmente de comisos foráneos.—Tratándose de dos hechos diversos acaecidos en diversos dias, como los del expediente núm. 327, “sobre aprehension de 10 piezas de indiana por F. Olivares y otros Celadores de Mier la noche del 2 de Mayo de 1874, al abandonarlas un maletero, y 8 bultos de tabaco aprehendidos al siguiente dia;” se mandó, por el ciudadano juez Mendiola, citar para un solo juicio.—En el expediente núm. 312 sobre aprehension de 140 pesos en oro hecha á Luis

solo debe imponerse á los desertores en tiempo de guerra; y en el de paz, las penas de Marina en tal delito, deberán ser las del Ejército, segun previno la R. O. de 6 de Marzo de 1775, comunicada á la Armada en 30 de Enero de 1773, y mandada observar por otra de 29 de Octubre de 1776).—OFICIALES DESERTORES.—“ART. 65. Son desertores los Oficiales desde Coronel inclusive abajo [aun cuando el primero fuese graduado de General] que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licen-

de la Rosa, por el Celador Guadalupe Valdés, en 31 de Marzo de 1874 en la garita de Guadalupe, proveyó auto en 7 de Abril del mismo año, señalando para la celebracion del juicio, el dia 8: se hizo la notificacion de esa providencia al Promotor el dia 9 á las ocho de la mañana: como hiciera sobre esto las observaciones necesarias, se difirió el juicio, pero sin señalar nuevo dia: volví á hacer notar esta omision, y entonces, conculcándose el preinserto art. 6º de la ley de 4 de Mayo de 1857 (pág. 750) se hizo la citacion una hora antes de la señalada para el juicio.—Por fin, en aprehensiones sin reo presente no se celebraban, sino que se suponian celebrados los juicios; así es que en 16 de Junio de 1874 se presentó en mi estudio el Escribano C. Felipe N. de la Garza y Garza, con el expediente “sobre aprehension de una caja de galleta extranjera, por el Celador Antonio Montero, en 6 de Abril de 1874, al ser pasada de Brownsville á Matamoros,” pretendiendo recoger mi firma, que debería cubrir una acta supuesta, que se me presentó autorizada ya con las firmas del C. Juez Mendiola y del mismo Escribano, y en cuya falsa diligencia se mentia, diciendo que habia yo asistido al juicio y hecho tal pedimento. Como esto no fué cierto, rehusé firmar la acta, y al siguiente dia, sin demora, puse en conocimiento del C. Lic. Rafael Garza Treviño, Juez de Circuito de Monterey tal falsedad, ignorando hasta hoy el resultado de mi informe, así como tampoco sé las providencias que haya dictado para que no continúe la morosidad antipatriótica del juez [que rehusó trabajar en dias festivos, como promoví] en las importantes reclamaciones extranjeras contra México; ó ignoro, igualmente, si conseguí, llamar con fruto, la atencion del mismo Magistrado de Circuito en los expedientes “sobre comiso de 36 cajas de pasas, aprehendidas en 2 de Marzo de 1874 en la garita de Santa Cruz, por el Celador Benavides;” y “sobre comiso de una pieza de musolina, una de madapollan y dos de indiana aprehendidas por el Sargento Mucio García, en 12 del mismo Marzo,” en cuyas actuaciones, apareciendo pronunciadas las sentencias en 15 del siguiente Abril, consta que no fueron notificadas al Promotor y demas interesados sino hasta 29 del mismo mes, cuya circunstancia no creí deber dejar que pasase desapercibida.—Estas flagrantes infracciones de las leyes por descuido ó por ignorancia de sus prevenciones, me obligan á dejar aquí sentados, antes de continuar con la insercion del Arancel de 1845, los preliminares que creo mas necesarios para el procedimiento, no solo en el juicio de comiso, sino en cualquiera otro, especialmente en la parte concerniente al Escribano, Secretario ó Actuario, digresion que me parece perdonable en gracia de su objeto.—ESCRIBANO O SECRETARIO. La necesidad de la intervencion del mismo ó de los testigos de asistencia en el juicio, bajo pena de nulidad de éste, queda ya consignada en la ant. pág. 60. Para cortar toda clase de fraude, las leyes, aún las mas antiguas, han querido que el Escribano, Secretario, Actuario, ó en su defecto los testigos de asistencia intervengan en las actuaciones judiciales, asentándolas desde luego. La Ley 7, tit. 11, lib. 11, Nov. Recop., obliga al Actuario á asistir á todos los actos de sustan-

cia del Comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hicieren sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente, así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando muarchen sus Cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de Comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su Jefe y al Comisario que pasó la revis-

ciación de los juicios que pendan ante él, y á escribir, por sí mismo, las declaraciones de los testigos, sin que á ellos esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo. La *Pragmática de Corregidores de 15 de Mayo de 1788* prohibió al Escribano extender diligencias ó actuaciones, especialmente de gravedad en las que hubiera intervenido, sin la presencia del Juez, y mucho menos si se trataba de deposiciones de personas que no supiesen firmar, aunque despues se lean á presencia del Juez y sean firmadas.—La *ley 29, tit. 25, lib. 4 de la Recop.* prohibió tambien al Escribano extender por tercera mano las declaraciones de los testigos [y con mayor motivo las de reos], previniéndoles las escribiesen con su mano propia.—El *art. 20 de la ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867*, dice: “Todos actos concernientes á los instrumentos públicos, así como todas las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los Notarios y Actuarios, sin encomendarlas á otra persona.—La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley del 15 del presente mes.” [Parte 1ª, pág. 236].—Villanova [“Mat. crim.” observ. 3, cap. 4, n.º 12] dice: “Tampoco podrá el Escribano actuar [las declaraciones, confesiones y demas diligencias] por sí solo, examinando los testigos, ó reos, sin la intervencion presencial del juez, aunque despues se lean las producciones en su presencia, y se firmen por unos y otros; *Pragmática de 15 de Mayo de 1788.*”—Ya antes en el núm. 9 habia escrito: “No se eche en olvido que varias gestiones de la causa criminal no puede actuarlas por sí solo, aunque el Juez, [por supuesto mal Juez] se las cometa; y serán nulas si las actúa con esta contravencion, entre ellas la de deposiciones de los testigos en causa de alguna gravedad, y en todas, si el testigo no sabe firmar; las declaraciones y confesiones de los reos, mediante la prohibicion de la citada real *Pragmática*, y á ejemplo de estas los careos de testigos y reos, rueda de presos, ratificaciones y demas actos que debe el Juez presenciar, para hacer juicio y sacar conjeturas del delito y delincuentes, por los movimientos, ademanes ó afecciones de sus representantes. Y del propio modo, tampoco puede extender las deposiciones de los testigos por tercera mano, sino que con la suya propia las ha de escribir; *Ley 29, tit. 25, lib. 4. Recop.*”—En el núm. 10 dice: “Tampoco debe acreditar en el proceso, pasaje ú ocurrencia alguna, sin preceder providencia preceptiva; pues lo contrario, es oficiosidad vaga ó inútil. Los hechos presenciales que carecen de autenticidad, escrito ó cosa real á que referirlos, podrá testimoniarlos, mediante dicho precepto en el discurso de 24 horas, y en el de 3 dias presentar el testimonio; dentro de cuyo último término podrá tambien dar fé de alguna respuesta de juez ó parte, con arreglo á la ley 15, tit. 25, lib. 4. R. y á la doctrina de Matth. “*De Re crim.*,” Contr. 28, núms. 2 y 76.”—Por fin, en el mismo n.º 12, dice: “La fé del Escribano nunca debe caer sobre cosa dudosa, incierta, intelectual, ni supositicia; y mucho menos debe referirse á extremo que no hubiere visto, presenciado y examinado: Matth. Controv. 76,

a, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de órden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales.” (CONSAGRACION ABSOLUTA DEL OFICIAL Á SU CUERPO Y AL SERVICIO. En el preinserto artículo se han recopilado las disposiciones sueltas sobre los casos que menciona. La sujecion absoluta del Oficial á su Cuerpo la expresan las siguientes disposiciones:—ART. 7 [tít. 16, trat. 2.º ord. ej.] “Sin permiso del Coronel no podrá separarse del Regimiento Oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare, podrá mortificarle á su arbitrio,

núm. 63. De modo, que en esta parte se le resiste todo arbitrio y está en sus ápices el derecho. De consiguiente, violará dicha fé, cuando (por ejemplo) sentada la fecha en un auto ó diligencia, asegura haber firmado el juez, no habiéndolo hecho; y aunque lo haga, si fué en otro dia despues; pues falta á la verdad, afirmando que en el dia de la fecha lo firmó como lo expresa. Del mismo modo, si afirma que el juez ú otro sugeto estuvieron presentes á algun acto, no habiendo estado; ó si estuvieron, fué solo algun espacio de tiempo, y no en todo su discurso: ó si dice que leida la deposicion al testigo, ó declaración al reo, se afirmó y ratificó en ella, y no le fué leida, y menos hizo la expuesta ratificacion, &c., &c.” [Parte 1ª cit., págs. 324 y 325].—Me parece que en alguna de las antecedentes páginas, teniendo presente la ley orgánica de Notarios y Actuarios, de 29 de Noviembre de 1867, asenté que eran incompatibles las funciones del uno y del otro, por lo que me es preciso insertar aquí el siguiente DECRETO DE 27 DE MAYO, publicado el 28 del mismo DE 1875.—“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional.*.... sabel: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“*Artículo único.* Entretanto se expide la ley orgánica del art. 4.º de la Constitucion, la profesion de Escribano es libre en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, para poderse ejercer separada ó simultáneamente en el notariado, y en las actuaciones judiciales. No podrán ejercer el notariado los escribanos que, segun lo que disponga la ley orgánica de tribunales, queden adscritos á éstos con sueldo del erario, para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor en juicio que elija á un Escribano no adscrito, pagará todos los honorarios de las actuaciones promovidas por él ó por los demas litigantes. El Ejecutivo establecerá el archivo general donde se llevarán todos los instrumentos públicos y á cuyo archivo pertenecerán, al fallecimiento de los Escribanos que por virtud de esta ley ejerzan el notariado, los protocolos que hubiesen formado.—Palacio del Poder Legislativo, México, Mayo 27 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion Pública.”—PAPEL, MARGEN, CEJA, CARÁTULA, TIMBRE, TINTA, LETRA, ENMENDATURAS, FOLIATURA, ETC. Sobre estos particulares me veo precisado á recordar la Circular de 25 de Octubre de 1840 [pág. 185] y Circular de 11 de Febrero de 1843 [página 189] respecto al papel comun:—la Providencia de 5 de Abril de 1828 [página 189] sobre tinta:—la citada Circular de 1840, sobre carácter de la letra [página 189]:—la Circular de 14 de Julio de 1843, artículo 3.º [página 186] sobre márgenes del papel:—las diversas Disposiciones sobre papel sellado ó timbre para juicios de comiso, para todo juicio ó actuacion de Hacienda y causa criminal, para pobres, militares, beneficencia pública, jui-

766 OFICIAL: SU ASIST.—ESCRITURA DE ACTUACIONES.

ó suspenderle de su empleo, según el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados, ni un poco más que cualquiera otro.—ART. 24. (Tít. 17, trat. 2º) “Todos los Oficiales se hallarán en el campamento de su regimiento desde que se toque la retreta, hasta que salga el sol, y los Jefes de los Cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente.”—ART. 26 [allí] “Se prohíbe á todos los Oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallaren sus Cuerpos sin licencia del Comandante general en campaña y del Gobernador en guarnición, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del Coronel del Cuerpo.”—

cios de amparo, gestiones de empleados en representación del Fisco, etc., cuyas disposiciones corren en las páginas 451 á 457, 463, 465 y 480.—Sobre la *ceja*, véase adelante la doctrina de Colon.—IDIOMA Y ENMIENDAS DE LO ESCRITO. Sobre estos puntos hay en el fuero común las siguientes prevenciones:—*Ley de 21 de Noviembre de 1867*. Por el art. 1º prohíbe en el asiento de actas de juicios verbales y conciliaciones, las “entrerenglonaduras, raspaduras y enmendaduras hechas en las mismas palabras que se quieran enmendar.”—Por el artículo 2º manda: que “el error ó equivocación del escribiente se ponga en paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa, y que la enmienda con la explicación conveniente, se haga en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglón último de la acta y la línea que le siga.”—*Ley de 29 de Noviembre de 1867*.—ART. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general, cuanto autorizacen con su firma [los Notarios ó Actuarios] será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.” [Ley 7, tít. 19, Part. 3ª]—ART. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.” [Leyes 111, tít. 18, Part. 3ª, 12, tít. 19, Part. 3ª y 1, tít. 53, lib. 10, Novis].—ART. 17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su ajuencia y consentimiento, sufrirá el Notario ó Actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.” [Ley 7, tít. 19, Part. 3ª]—ART. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias: La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.”—Para el fuero de guerra existen las doctrinas que se registran en los formularios de la obra “Juzgados militares” de D. Félix Colon, sobre la escritura y enmienda de procesos, su *carátula, foliatura etc.*, las que inserté en mi tomo 3º págs. 302 y 303 en estos términos: “Así en la declaración preparatoria, como en las de los testigos y en general en todas las diligencias y actuaciones de la causa deben ponerse todas las fechas y números en letra: en las declaraciones y diligencias ha de hablar el Escribano ó Secretario por sí, refiriendo las preguntas que se hagan por el Mayor ó Fiscal á los testigos ó reo, y las respuestas de estos..... Se evitará echar borrones y mentiras en lo escrito; las equivocaciones se pueden enmendar rascando la palabra equivocada, añadiéndola

OFICIAL EN MARCHA.—ESCRITURA DE ACTUACIONES. 767

Es tal la exigencia de la Ordenanza sobre la prontitud para el servicio militar y permanencia del Oficial en su Cuerpo, que el art. 53, tít. 17, trat. 2º manda que: “Todos los Oficiales de un regimiento, batallón ó compañía en marcha estarán siempre presentes en ella tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atrás, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no observare exactamente esta orden, será castigado por su inmediato Jefe.”—Respecto á la Marina el artículo 41, título 5, tratado 5º de su Ordenanza dice:—El Oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra, saliendo á navegar el bajel en que esté destinado, de suerte que deje de hacer el

entre renglones, ó borrarla con una raya sola, de suerte que pueda leerse [esto último es lo que se practica] y de cualquiera modo que sea, se ha de salvar y legalizar con la expresión “vale lo enmendado: vale entre renglones, ó no vale lo borrado,” especificando en qué consiste la enmienda, y esto conviene sea siempre al último de la misma declaración ó diligencia, á presencia del testigo, reo ó interesado, para que firmándola éste se quite toda sospecha. Si después de concluida se advierte el error y no fuere sustancial, bastará que al margen se autorice con la rúbrica del Escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido, en términos que sea adverso ó favorable al reo, no debiendo serlo, será conveniente llamar al testigo ó interesado, y á su presencia hacer al margen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del Mayor ó Fiscal y Escribano ó Secretario, [en el caso de que en el papel al fin de la diligencia no haya ya hueco para hacer las salvas oportunas].... pues hecha de otro modo la enmienda, puede anularse la diligencia..... todas las hojas han de foliarse dejando bastante margen para anotar las diligencias y notificaciones y declaraciones y demás actuaciones, y poder hallar con facilidad lo que se busca, esto es, cada actuación debe llevar una ligera apostilla. Al lomo del papel por donde se cose, se ha de hacer otra pequeña margen [*ceja*] para que lo escrito quede claro y no confundido, como acontece con las puntadas. En la primera hoja que se llama *cubierta* [ó vulgarmente *Carátula*] se pone el lugar, año, regimiento, [Cuerpo] la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el día que lo cometió, y los nombres del Fiscal y Escribano, y esta conviene ponerla suelta en medio pliego, y coserle de este modo para que, si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad.”—Como por Decretos de 19 de Enero de 1827 y 29 de Febrero de 1823 y por las Circulares del Ministerio de la Guerra de 24 de Agosto de 1831 y 28 de Marzo de 1842 están mandados observar los predichos “Formularios de Colon,” es de toda necesidad conocerlos, por lo que no es aceptable, lo que ha escrito D. Jacinto Pallares (recluta en el fuero militar con ínfulas de Maestro) en las páginas 781 y 782 de su Plagiato, en donde sin embargo de recordar la predicha Circular de 1842, dice: “Por tanto, los procesos militares como todos los actos civiles serán la narración sencilla, sustancial y lacónica, la constancia exacta en términos claros de las diligencias del proceso, de todos los actos que se practiquen en un juicio militar. El que para hacer esa narración y redactar esas constancias necesita formularios, el que hasta para redactar una frase necesita la inspiración del reglamentarismo de la ley, es claro que no tiene la instrucción suficiente, ni las disposiciones necesarias para lo más sencillo, lo más óbvio, lo menos dificultoso de un proceso; y debe por lo mismo abstenerse de tomar parte en oficios á que no lo llama su inteligencia. TRACTENT FABRILLA, FABRI...” Y sin embargo de este Consejo, [que debió tomar para sí el presuntuoso D. Jacinto, y no dirigirlo á los Militares que no están obligados á tener la instrucción jurídica que él, ni á los principiantes en igual caso que